

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tutela No. 11001-3105-032-2023-00286-00

Accionante: JUAN CARLOS ÁLVAREZ MORA

**Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ**

I. ANTECEDENTES

El señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ MORA**, obrando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Manifiesta el accionante que el día veintitrés de mayo 2022, se inscribió a la convocatoria de Directivas Docentes y Docentes - Población Mayoría- No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, el cual cumple con los requisitos mínimos para ser docente de ciencias sociales y el cual pasó la prueba de conocimientos específicos, pedagógicos y psicotécnica; sin embargo, en los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos que fueron publicados el 15 de junio de 2023, se indica que no son válidos, toda vez que, no se puede verificar desde qué momento ejerce el cargo de docente grado 2, se presenta recurso de reposición y esta confirma la decisión debido a que no se puede establecer la fecha de inicio del cargo antes mencionado.

Anudado a lo anterior la parte accionante solicita que se tenga como válido en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso docente urbano y rural 2022 para certificar experiencia laboral de 12 años.

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, se dispuso notificar a las accionadas

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y se les corrió traslado para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones del accionante.

Mediante radicado de fecha 25 de septiembre de 2023, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, allega escrito mediante el cual ejerce su derecho de defensa manifestando lo siguiente:

*“La Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, una vez notificada, remite comunicación al área técnica correspondiente de la S.E.D, para este caso, la **OFICINA DE PERSONAL y la OFICINA DE CERTIFICACIONES** quienes mediante informe interno manifestaron:*

La Oficina de personal informo:

“(…)

Por lo anterior es evidente que la Secretaría de Educación del Distrito, pese a ser uno de los entes territoriales donde pueden ser ubicados los aspirantes beneficiados en los procesos de selección referidos en la presente tutela, no tenga injerencia alguna respecto de los hechos allí denunciados como violatorios al accionante, como tampoco le resulta como propia o de su competencia, los resultados de las pruebas y sus correspondientes reclamaciones pretendidas en la presente acción constitucional, en consecuencia debe solicitarse se excluya como parte, en la presente actuación de tutela a nuestra Entidad, por falta de legitimación por pasiva

(…)” Negrita y subrayado fuera del texto La Oficina de Certificaciones relata:

(…)

Existen varios tipos de certificados expedidos por esta Entidad, entre ellos los que incluyen, de manera detallada, toda la información de todas las vinculaciones de los funcionarios, incluyendo, nombramientos, traslados, encargos, comisiones, etc., con sus respectivas fechas de inicio y terminación, denominación de los cargos, código y grado, funciones y manuales aplicables. Estos son expedidos de manera manual, a solicitud de los interesados. En el caso de la Accionante no se encuentra solicitud de certificación.

Es responsabilidad de los postulantes a las diferentes convocatorias de la CSNC y a otras entidades, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las convocatorias, acopiar, tramitar, y verificar los respectivos documentos para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos y adjuntarlos de la manera oportuna dentro de los plazos y condiciones establecida por la CNSC.

(...)” **Negrita y subrayado fuera del texto**”

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De otra parte, es preciso aclarar señor Juez de conocimiento que sería el caso entrar a informar lo requerido por su despacho y pronunciarse sobre la veracidad o no de los hechos que obran en el escrito de tutela, de no ser porque tal informe no corresponde emitirlo a esta **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, sino a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** accionadas, al tener relación directa con la presunta vulneración que se predica, ya que las circunstancias que se aducen en el escrito de tutela, obedecen a situaciones específicas de la valoración de los documentos, aportados por los participantes del concurso., de la cual la Secretaría de Educación del Distrito no tiene ni tuvo inherencia alguna.

Es preciso indicar que la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** son entidades autónomas e independientes, con Personería Jurídica propia e independiente, es decir, son entidades autónomas en las decisiones que le competen dentro de la órbita de su funcionamiento, conforme a las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional y la legislación aplicable.

En consecuencia, al no ser la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, la entidad competente para resolver este conflicto, mal haría en pronunciarse esta Oficina sobre las afirmaciones efectuadas en el escrito de tutela, por lo cual, se presenta la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y se pide respetuosamente la desvinculación de esta entidad del actual proceso.

En ese orden de ideas, le corresponde al señor Juez de conocimiento determinar si hay vulneración de derechos fundamentales del accionante, profiriendo el fallo que en derecho corresponda, quedando plenamente demostrada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA para la S.E.D.”

Mediante radicado de fecha 25 de septiembre de 2023, la **UNIVERSIDAD LIBRE** allega escrito mediante el cual ejerce su derecho de defensa manifestado lo siguiente:

“FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, es decir, frente a la inscripción y al cumplimiento del Requisito Mínimo de

educación, es cierto, sin embargo, señor Juez se le aclara al despacho que, el empleo al cual se inscribió el accionante no requería experiencia, por lo tanto, frente a lo demás son meras apreciaciones del accionante que, en todo caso no son de recibo por parte de la Universidad Libre, por los motivos que se exponen en los fundamentos de derecho.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, para las cuales, el accionante obtuvo un puntaje superior al mínimo aprobatorio, lo que le permitió continuar en concurso.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados, la cual fue resuelta de fondo y publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 04 de agosto de 2023. Sin embargo, se aclara al despacho que si bien el artículo 3, modificado por el Acuerdo No. 271 del 06 de mayo define las etapas del proceso de selección, lo cierto es que, el actor en el presente hecho confunde las etapas del mismo, por ello, le informamos que como el accionante aplico a un empleo de la zona no rural, la estructura del proceso es la siguiente:

"ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

A. ZONAS NO RURALES

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
 - b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica."

Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.

- a) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- b) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- c) Consolidación de los resultados de las pruebas del

concurso, publicación y aclaraciones.

d) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

Por último, es menester nuestro aclarar al despacho que existe una confusión por parte del accionante entre el desarrollo de las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, ya que, el cargo de Docente al que aspira no contempla dentro de sus requisitos experiencia; y el análisis de esta documentación se realizó en la subsiguiente etapa de Valoración de Antecedentes. Tal y como se expondrá en los fundamentos de derecho.

HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, es decir frente a la fecha de publicación de la respuesta a la reclamación es cierto; lo demás son meras apreciaciones del accionante que, en todo caso no son de recibo por parte de la Universidad Libre por las razones que, se exponen en los fundamentos de derecho."

5.3. RECLAMACIONES.

Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por el ICFES o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través del sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Para atender las reclamaciones, el ICFES o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso."

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 horas del día 16 de junio a las 23:59 horas del 23 de junio de 2023, aclarando que los días 17, 18 y 19 de

junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles.

Conforme lo anterior, es de anotar que a efectos de que se estudiaran los reparos que expone ahora por vía de tutela, el aspirante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes; la cual fue resuelta de fondo mediante oficio con fecha de agosto de 2023; publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto NO RURAL, el día 04 de agosto del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.”.

Por su parte mediante radicado de fecha 25 de septiembre de 2023, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** allega escrito mediante el cual ejerce su derecho de defensa manifestado lo siguiente:

“La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”

Dentro del referido contrato celebrado con la CNSC, se establece como obligación específica que la Universidad Libre debe “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”

Conforme a lo anterior, es de precisar que, la Universidad Libre como operador del Proceso de Selección llevó a cabo la Prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que el pasado 15 de junio de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba para población NO RURAL; a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC <https://www.cns.gov.co/>, enlace SIMO, en desarrollo y aplicación del principio del mérito, como orientador del proceso.

De acuerdo a lo indicado, y, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, la CNSC habilitó el aplicativo SIMO para la interposición de las reclamaciones contra los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes NO RURAL; las cuales podían formularse durante las 00:00 horas del día 16 de junio hasta las 23:59 horas del 23 de junio de 2023, aclarando que los días 17, 18 y 19 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 5.3 del Anexo, usted formuló reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

"Yo, JUAN CARLOS ÁLVAREZ MORA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80768407, haciendo uso del Derecho de Reclamación consagrado en el numeral 5,3 del Anexo Técnico del concurso en mención y en el numeral 11 de la Guía de Orientación Aspirante Valoración de Antecedentes, comedidamente solicito corregir el resultado de mi experiencia certificada teniendo en cuenta los siguientes hechos: Ver Anexo Reclamación Valoración de antecedentes Juan Álvarez 2023 ."

El aspirante adjunto documento anexo:

"(...)

1. Se acepte por parte de la Comisión del Servicio Civil, la certificación expedida por la Secretaria de Educación Distrital, y que fue cargada por mi parte en la fecha correspondiente. Toda vez que cumple con los requisitos indicados en la Guía de Valoración de Antecedentes publicada por la CNSC.
2. Otorgar los puntos correspondientes al tiempo de experiencia indicado en la certificación, tomando como fecha de inicio la indicada en ella y como fecha de finalización la señalada en la expedición de dicha certificación, (09 de abril de 2018 hasta el 16 de mayo de 2022) ya que al indicar "Actualmente ejerce el cargo de Docente grado" se entiende que dicha certificación respeta el derecho de continuidad laboral y no interrumpe el nombramiento provisional en la vacante definitiva".
3. Reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentro según la puntuación. Pues, como se ha demostrado, cumplo con los factores a evaluar en la

valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dar respuesta de fondo a su solicitud en los siguientes términos:

El certificado laboral expedido por la secretaria de Educación de Bogotá, en el que se señala que se encuentra vinculado en dicha entidad desde el 9/4/2018 y que en la actualidad se desempeña como Docente grado 3.

Al respecto es preciso traer a colación lo establecido en el Anexo Técnico de los Acuerdos de Proceso de Selección, que establece:

"4.1.2.1. Certificación de la Experiencia

(...)"

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)."

Ello está en concordancia con lo referido en el Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, así:

"5.2. Certificaciones de Experiencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando se haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- 2. Tiempo de servicio.
- 3. Relación de funciones desempeñadas.

En el mismo sentido, cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Es importante tener en cuenta que, aunque la norma no lo establece, para efecto de acreditar experiencia en los procesos de selección desarrollados por la CNSC, las certificaciones de experiencia, deben especificar fecha de inicio y fin."

"Al respecto, en uno de los pronunciamientos del Consejo de Estado, quien en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016- 00324-01, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:

"Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, pues no indica los cargos que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció.

Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.

Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta. Teniendo en cuenta que la decisión de excluir al actor del concurso de méritos tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados."

Con fundamento en lo anterior, se ratifica el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes. Pues, se reitera la imperiosa necesidad de conocer la fecha en la cual inició la ejecución de funciones en un cargo, en aras de constatar fehacientemente el periodo en que ejerció el cargo que señala ejecuta actualmente, toda vez que, únicamente es posible validar una certificación laboral a partir de la cual se permita inferir los extremos temporales en los que efectuó las labores que indica el documento.

En atención a lo expuesto, se recuerda que en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto 1075 de 2015, los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, se constituyen en la norma reguladora de obligatorio cumplimiento para todas

las personas, entidades e instituciones que participen en el presente Proceso de Selección por Mérito.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS el puntaje de 41.50 publicado el día 15 de junio de 2023 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Adicionalmente, en lo que corresponde a su solicitud de que se le modifique su posición en la lista de elegibles, es preciso aclarar que la clasificación que se evidencia en el aplicativo SIMO al momento de consultar los resultados de cada una de las pruebas a usted aplicadas, así como el ponderado estimado que también es posible visualizar en el referido aplicativo, corresponde una posición estimada variable de referencia, que de ninguna forma puede considerarse como la Lista de Elegibles oficial de la que tiene plena competencia la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija el artículo

2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1º del Decreto 915 de 2016, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Conforme a lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela fue instituida como un mecanismo de subsidiaridad para la protección de los derechos fundamentales constitucionales de la persona, cuando se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión

ilegitima de una autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial idóneo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-067/09 preceptúa que:

“... La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, creado en Colombia por el constituyente de 1991, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que son amenazados o vulnerados. Es por esto que un cuestionamiento necesario que deben resolver los jueces de tutela es considerar cuál es, o son, los derechos que deben ser protegidos mediante su providencia.

En este sentido, el objetivo teleológico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación ordinaria...”.

En el caso que nos ocupa, el accionante demanda el amparo de los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos consagrados considerando que fueron vulnerados por las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE**, debido a que no se tuvo en cuenta el certificado laboral y que se verifique los requisitos mínimos del concurso docente urbano y rural 2022 para certificar experiencia laboral de 12 años.

Dada la naturaleza de la pretensión incoada por la accionante, este Despacho es competente para definir el conflicto existente entre las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículos 1º y 2º, y, Decreto 1382 de 2000, artículo 1º a efectos de establecer si el derecho invocado está siendo conculcado por la accionada.

2. Problema Jurídico a Resolver:

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos de debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ MORA** al no tener en cuenta la certificación allegada, para acreditar la experiencia profesional y continuar dentro del Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes dentro de los términos consagrados en la Constitución y la Ley?

3. Análisis del caso:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, si, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

En relación con la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de mérito, la Corte Constitucional, en la sentencia T-180-2015 y otras, ha considerado que este mecanismo sí es procedente, en razón a que si bien los afectados pueden acudir a las acciones contenciosas ordinarias para controvertir cualquier decisión que se dicte en el curso de un proceso de selección de esta naturaleza, en algunos eventos dichas vías ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, en la medida en que no suponen un remedio pronto e integral para quienes participan; y, en la mayoría de los casos, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

En igual sentido, ha considerado que, en todo caso, el amparo por esta vía no es absoluto, sino que está restringido a aquellos casos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, cuando se presenta un detrimento a los principios de objetividad y buen servicio que, en muchas ocasiones, pueden verse afectados por la decisión de las entidades que participan en el proceso de selección, dada la agilidad con que pueden adelantarse.

La misma Corporación sostuvo, en sentencia T-090- 2013, lo siguiente:

“4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que

se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detentan un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido".

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa".

Pronunciamientos de los que se colige, al igual que en la sentencia T-829-2012, que en casos como el que se estudia, la acción de tutela procedería como el mecanismo judicial con que cuenta la parte accionante para lograr la protección de sus derechos constitucionales fundamentales si se vulnera el debido proceso mediante el cambio de las normas del concurso contenidos en la convocatoria, si las reglas de dicha convocatoria fueron

quebrantadas, o si ellas fueran transgresoras de otros derechos fundamentales.

Así las cosas, los concursos de mérito son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. Por ende, debe seguir un orden y un procedimiento, de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias, con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración, buena fe, confianza legítima, igualdad y el acceso a los cargos públicos de los participantes que superen las respectivas pruebas.

Por consiguiente, cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas, constituye una violación, tanto para los principios señalados en líneas anteriores, como al derecho fundamental al debido proceso.

En el caso que nos ocupa, el Despacho evidencia que el accionante presentó reclamación contra la verificación de requisitos mínimos del concurso docente urbano rural 2022 de la convocatoria de Directivas Docentes y Docentes - Población Mayoría- No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, con el fin de que sea aceptado el certificado de experiencia laboral y se cambie la valoración de no admitido a admitido, por cuanto después de hacer una verificación a dicha pretensión, el ente competente confirma la decisión de no admitido. Adicionalmente, se hace referencia a que algunos documentos aportados por el accionante no fueron tomados en cuenta por ser estos "extemporáneos" debido a que no se respectó las reglas y el cronograma del concurso en los tiempos dispuestos para ello.

Ahora bien, el accionante manifiesta su desacuerdo con la decisión tomada frente a la certificación laboral aportada a la convocatoria indicada en acápites anteriores, siendo necesario remitirnos a la normatividad que rige la convocatoria; es de advertir que el participante al inscribirse a la convocatoria acepta las reglas que allí se establecen y esto se hace con el único fin de que el trámite se haga con total transparencia e igualdad para todos los concursantes de la mencionada convocatoria.

Al respecto, y frente a la inconformidad presentada, en el Anexo Técnico de los Acuerdos de Proceso de Selección se establece:

"4.1.2.1. Certificación de la Experiencia

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*

d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)."

Ello está en concordancia con lo referido en el Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, así:

"5.2. Certificaciones de Experiencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando se haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

En el mismo sentido, cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez".

Al respecto, la **UNIVERSIDAD LIBRE** aporta en la contestación a folio 13 del archivo digital las certificaciones laborales, una de ellas con fecha de expedición del 28 de abril de 2022, y el cual no indica claramente la fecha de ingreso y fecha de retiro que permitan establecer los cargos desempeñados y las funciones ejercidas en su momento; por el contrario, solo establece que el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ MORA** se encuentra vinculado con la Secretaría de Educación desde el 15 de febrero de 2010 y que a la fecha de expedición de la certificación ejercía el cargo de Docente grado 2 nivel A.

De lo anterior, si bien es cierto dicha certificación permite establecer la vinculación del accionante con la Secretaría de Educación desde el 15 de febrero de 2010 y por lo menos hasta el 15 de marzo de 2018, no permite determinar el tiempo que el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ MORA** ha ejercido el cargo como docente, ya que una cosa es la vinculación con la entidad y otra es los cargos que haya podido desempeñar en el transcurso del tiempo señalado, lo cual no es idónea para acreditar la experiencia específica requerida para el cargo al cual está concursando y por ende no cumple con los requisitos esbozados en el anexo técnico para la convocatoria.

En consecuencia y una vez revisados los lineamientos a tener en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos por cuanto no se tuvo como admitida las certificaciones laborales aportadas debido a que no cumplen con los requisitos exigidos para ello y por ende no se pudieron tomar como válidos para la prueba de validación de antecedentes, toda vez que, es posible que el tutelante en el transcurso del tiempo haya desempeñado otro tipo de cargos con la secretaría de educación y debido a que los entes accionados **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** han hecho el trámite a cabalidad con la normativa dispuesta para este tipo de concursos y han resuelto la inconformidad presentada el día 22 de junio de 2023 por el aquí accionante; este despacho no encuentra vulneración o trasgresión alguna al debido proceso.

Lo ateniendo a la corrección del puntaje en el concurso no es procedente ya que, los entes accionados manifiestan que "el cargo de Docente que aspira no contempla dentro de sus requisitos experiencia; y el análisis de esta documentación se realizó en la subsiguiente la cual corresponde a la etapa de Valoración de Antecedente, por lo tanto, se establece que la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), en la cual se evalúa el mérito de carácter clasificatorio, se aplica a los aspirantes que, superaron la prueba de aptitudes y competencias básicas o de conocimientos específicos y pedagógicos, y que de igual manera hayan sido admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos mínimos. Por lo tanto, se puntualiza, que en esta prueba se valora la formación académica y la experiencia de los aspirantes, en concordancia a los criterios de ponderación establecidos por los Acuerdos de Proceso de Selección y su respectivo".

En ese sentido, los acuerdos de las convocatorias indican lo siguiente:

"5.1. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los documentos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los numerales.

5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del presente Anexo que hace parte integral de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes para cada factor.

5.1.1. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS NO RURALES

(...)"

5.1.1.3. Para el cargo de Docente. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR			Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya			30 puntos
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN			Hasta 25 puntos
Título de Licenciado		10 puntos	
Título de postgrado, así:	Especialización:	15 puntos	
	Maestría:	20 puntos	
	Doctorado:	25 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:			Hasta 5 puntos
Título profesional no licenciado		2 puntos	
Título de postgrado, así:	Especialización:	3 puntos	
	Maestría:	4 puntos	
	Doctorado:	5 puntos	

(...)"

Los documentos en mención, es decir, los certificados laborales aportados no podrán tomarse como válidos para generar puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes, ya que si bien, determinan la fecha de inicio de su vinculación laboral, lo cierto es que no se puede determinar con seguridad los cargos desempeñados para acreditar la experiencia específica requerida para el cargo al cual está concursando.

Por consiguiente, no se le puede reprochar a las entidades accionadas el haber concluido que la certificación aportada por el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ MORA** no cumplía con los parámetros para poder ser tenida en cuenta, porque la misma no acredita el desempeño del cargo de docente por el accionante en fechas anteriores a su expedición, siendo responsabilidad del participante haber aportado una certificación que se ajustara a los requerimientos del concurso, para evitar que frases generalizadas o ambiguas dieran lugar a la información no se tuviera en cuenta, y en tal sentido la decisión de no valorar la certificación está amparada en la legalidad.

Conforme a lo anterior se considera que las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** no han transgredido ni violentado ningún derecho fundamental deprecado por el

accionante **JUAN CARLOS ÁLVAREZ MORA**; por tal motivo no habrá razón para acceder al amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

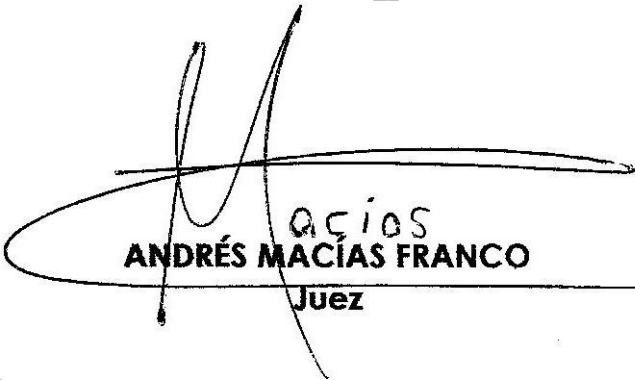
PRIMERO: NO TUTELAR los Derechos Fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos a favor de la accionante **JUAN CARLOS ÁLVAREZ MORA**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** – realice la publicación de la presente sentencia de tutela en la página web de la entidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez